

En caso de que exista deficiencia en la polinización por una inadecuada disponibilidad de polinizadores, se reducirá el rendimiento declarado hasta la producción real esperada de la parcela.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Para la fijación de ese rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad, debiendo estar comprendidos entre los 40 y 63 €/100 Kg.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del Seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de que el brote haya alcanzado el estado fenológico «C» (brotación). No obstante lo anterior:

Para que un daño de Helada en brotación esté garantizado por el Seguro será necesario que el número de brotes productivos perdidos totalmente en la parcela en estado fenológico «C» o posteriores, sea superior al 10 por 100 del total de brotes productivos existentes en las parcelas.

Para el riesgo de Lluvias Persistentes las garantías se inician cuando las plantas han alcanzado el final del estado fenológico «H».

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de noviembre para las provincias y comarcas de ACoruña, Guipúzcoa, Navarra, Orense, Pontevedra y Vizcaya incluidas en el ámbito de aplicación.

El 30 de noviembre para las provincias y comarcas de Asturias, Cantabria y Lugo, incluidas en el ámbito de aplicación.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas establecidas anteriormente.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Brotación (estado fenológico «C»): Se considera que un brote ha alcanzado el estado fenológico «C», cuando el botón se estira y se hacen visible las nervaduras de las primeras hojas, aún totalmente cerradas.

Final del estado fenológico «H»: Se considera que la parcela ha alcanzado el final del estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de las plantas de la parcela asegurada hayan alcanzado este estado. Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando todos los frutos de la misma hayan finalizado el cuajado y empiezan a engrosar rápidamente.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, se iniciará el 15 de enero y finalizará el 15 de marzo.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de dicho período, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE.

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

465

ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pimiento, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pimiento, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos del acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se considerarán como clase única todas las variedades de Pimiento.

2. Son producciones asegurables todos los tipos y variedades de Pimiento, susceptible de recolección dentro del período de garantía, que cumplan los requisitos mínimos de comercialización (calibre, peso, forma y color), según el aprovechamiento a que se destinen y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles y otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Los requisitos que deben cumplir los distintos tipos de variedades de Pimiento asegurables, en cuanto a aprovechamiento y color de comercialización son:

Tipo de variedad	Aprovechamiento	Color de comercialización
Toledo, Grande Plaza, Largo de Reus, Morro de Vaca, Najerano y otros.	Fresco.	Verde o Rojo.
Lamuyo, California y otros.	Fresco.	Verde o en su color de maduración (rojo, amarillo, naranja, violeta, etc.).
Dulce italiano, Cuerno, Cristal, Padrón y otros.	Fresco.	Verde.
Morrón o Bola, Pico y Piquillo, Pimiento del Bierzo y otros.	Industria.	Rojo.
Bola o Ñora, Choriceros, Guindillas y otros.	Pimentón, Condimento o colorante.	Rojo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El seguro determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, en base a frutos que cumplan las características mínimas de comercialización (calibre, peso, forma y color), según el aprovechamiento que se realice para el tipo de variedad considerada.

Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del Seguro regulado en la presente Orden, pago

de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Variedades para consumo en fresco.	Variedades Padrón en todas las provincias.	Euros/100 kg	
		Resto de variedades y tipos.	36,06
Variedades para pimentón, condimento y colorantes.	Variedades para pimentón.	33,05	
	Guindilla.	45,08	
Variedades para industria.	Variedad Piquillo.	En el ámbito de la Denominación de Origen «Piquillo de Lodosa».	48,08
		Fuera de la Denominación de Origen «Piquillo de Lodosa».	33,06
	Variedad del Pico en todas las provincias.	27,05	
	Ecotipo «Pimiento del Bierzo» en la comarca de El Bierzo de la provincia de León.	36,06	
	Restantes variedades para industria, en todas las provincias	18,03	

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anejo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anejo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del Seguro.

1. El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

2. La entrada en vigor del Seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

3. La Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas Decla-

raciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO: PIMIENTO

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Álava	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Alicante	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	30.11	6
Almería	Opción «A»: Comarcas de Vélez y Alto Almanzora	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	15.11	6,5
	Resto comarca	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	30.11	7
	Opción «B»: Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	31.10	6,5
Asturias	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	5
Ávila	Todas de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	31.10	5,5
Badajoz	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	7
Baleares	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.05	31.10	7
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	30.11	6
Burgos	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Cáceres	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	30.06	31.10	6
Cádiz	Comarcas de: Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de La Janda y Campo de Gibraltar	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	30.09	7
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	30.09	7
	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Cantabria	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Castellón	Todas las comarcas (excepto Alto Maestrazgo)	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.05	30.11	7
	Comarca Alto Maestrazgo	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.05	30.11	7
	Opción «A» todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Ciudad Real	Opción «B» todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
	Comarcas de: Campiña Baja y Campiña Alta	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	8
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	8
Coruña (La)	Comarcas: Septentrional y Occidental	Daños Excepcionales*	31.05	15.10	7
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	15.10	7
Cuenca	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	15.10	5,5
Girona	Comarca: Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Girones y La Selva	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	30.11	6
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	30.11	6
	Comarcas de: La Costa	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	30.09	5
Granada	Comarcas: De la Vega, Guadix, Alhama, Las Alpujarras, Baza, Montefrío y Huesca	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	15.10	5
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	30.09	5
	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Huelva	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Huesca	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	5
Jaén	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
León	Comarcas: El Bierzo, Astorga y Esla-Campos	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	31.10	5,5
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	31.10	5,5
Lleida	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	31.10	6
Lugo	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Madrid	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	15.10	6
Málaga	Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	15.11	7
Murcia	Opción «A». Todas las comarcas	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	15.12	7,5
	Opción «B». Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	15.11	6,5

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Navarra	Todas las comarcas excepto los Términos Municipales no incluidos en la Denominación de Origen «Piquillo»	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	5,5
	Términos Municipales incluidos en la Denominación de Origen Piquillo de Lodosa	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	31.10	5,5
Orense	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	30.09	5
Palencia	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Pontevedra	Comarcas: Litoral, Interior y Miño	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.07	5
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.07	5
Rioja	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Segovia	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Sevilla	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Tarragona	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	15.11	6
Teruel	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Toledo	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	15.10	6
Valencia	Comarcas: Campos de Liria, Hoya de Buñol, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y Sagunto	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.05	31.10	6
	Comarcas: Enguera y la Canal	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.05	31.10	7,5
	Comarcas: La Costera de Játiva y Valles de Albaida	Pedrisco y Daños Excepcionales*	15.06	31.10	6
	Resto de Comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Valladolid	Comarca: Centro	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6
Vizcaya	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	5
Zamora	Comarcas: Benavente y Los Valles y Duero Bajo	Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	5
	Resto de comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	5
Zaragoza	Todas las comarcas	Pedrisco y Daños Excepcionales*	31.05	31.10	6,5

* Se incluyen Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvias Persistentes y Viento Huracanado.

466

ORDEN de 20 de diciembre de 2001 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Melón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Melón, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvias persistentes y viento huracanado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Melón, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial, lluvias persistentes y viento huracanado serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anejo adjunto.

Clase II: Las variedades de melón cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anejo adjunto.

Clase III: Las variedades de melón incluidas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de melón, susceptible de recolección dentro del período de garantía siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para las provincias y Comunidades Autónomas incluidas en «Modalidades», recogidas en el anejo adjunto, que el ciclo productivo corresponda a algunas de las siguientes:

Modalidad «A».—Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anejo adjunto y cuya última recolección se efectúa, con anterioridad a la fecha límite de garantía que para cada provincia se establecen en el mencionado anejo.